

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1138/2013.

**ACTORA:** HORTENSIA HERNÁNDEZ  
MENDOZA.

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido *per saltum*, por Hortensia Hernández Mendoza, a fin de controvertir el acuerdo ACU/CNE/10/383/2013 y la lista definitiva de Consejeros Nacionales al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Baja California, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se efectuó en diversas entidades federativas la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas Baja California.

**2. Asignación de Consejeros Nacionales.** Como resultado de dicho proceso interno, el veinticinco de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, por el cual realizó la asignación de Consejeros Nacionales del estado de Baja California, en el que se ubicó a Hortensia Hernández Mendoza, perteneciente a la planilla 1, en el número 2 de prelación.

**3. Lista Oficial de Delegados al XIV Congreso Nacional.** El ocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió la lista Oficial de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al estado de Baja California, en el que aparece la actora en la citada planilla y el referido número de prelación.

**4. Sustitución por renuncia.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, por el que aprobó la sustitución por renuncia de Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al estado de Baja California. Como parte de las sustituciones, se encuentra la de la ahora actora.

**5. Lista Nacional Final.** Según refiere la enjuiciante, el cuatro de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral publicó en su página electrónica, la "*Lista Nacional Final de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática*", en la cual no aparece.

**6. Queja Intrapartidista.** A fin de combatir lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil trece, la actora presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En consonancia, apunta que el siete de noviembre de dos mil trece, se volvió a publicar en la página de internet la lista señalada.

**7. Escrito de desistimiento.** Ante la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar trámite al referido escrito de queja, el catorce de noviembre, la enjuiciante presentó ante la Comisión Nacional de Garantías, escrito de desistimiento de dicho medio de impugnación intrapartidario.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

En la misma fecha, la enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano partidista señalado como responsable.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil trece, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3976/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana quien aduce

vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de integrar el órgano partidario al que pertenece.

**SEGUNDO. *Per saltum.*** Ha lugar a conocer directamente de la presente demanda, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, apartado 2, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Norma Suprema, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Carta Magna y las leyes. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en el numeral 46 de ese cuerpo normativo, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el Código electoral de la materia, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está

afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes: *a)* que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, *b)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita,

además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia 9/2001, consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, cuyo rubro dice: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de



garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así pues, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan

ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, la actora solicita que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, el agotamiento de la instancia partidista, podría hacer nugatorios los derechos que aduce como vulnerados.

Tal y como se solicita, debe conocerse del presente juicio, ya que el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al cual Hortensia Hernández Mendoza, desea asistir en su calidad de Consejera Nacional, tendrá verificativo a partir del próximo veintiuno de noviembre de dos mil trece.

De esa suerte, si se ordenara el agotamiento de la instancia intrapartidista, como lo es el recurso de queja ante Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político, no existiría certeza de que el mismo fuera resuelto antes de la celebración del aludido Congreso Nacional, de ahí que esta Sala Superior, deba imponerse del asunto a fin de salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos del justiciable.

No se omite señalar que si bien Hortensia Hernández Mendoza, presentó un escrito de desestimiento de su escrito de queja, respecto del cual no se tiene conocimiento se haya acordado favorablemente por parte del órgano partidario ante el cual se presentó, ello no demerita la posibilidad de que se conozca del presente juicio para la protección de los de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que esperar una actuación que convalide lo pretendido por la accionante, igualmente pondría en riesgo la tutela de los derechos que se estiman como vulnerados.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**a) Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, la identificación de los actos impugnados y al órgano señalado como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina se presentó oportunamente.

Al respecto, resulta necesario señalar que tal y como se precisó con antelación, la actora acude *per saltum* ante esta instancia

constitucional, en razón de que, previamente presentó una queja contra órgano al interior del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente se desistió de la instancia partidista.

El señalado medio de impugnación interno se presentó el cinco de noviembre del presente año, en contra del acuerdo CNE/10/383/2013, así como de la lista de integrantes del Congreso Nacional de cuatro de noviembre de dos mil trece, mientras que el escrito por el que se desistió de la instancia interna se presentó el catorce siguiente.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que si bien el escrito de referencia que se identificó como *desistimiento de la instancia interna*, la actora manifestó que *es mi deseo desistirme de la instancia respecto del recurso de inconformidad*, también lo es que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe interpretar el sentido de lo que se pretende.

Es decir, debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso a fin de estar en posibilidades de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo,

En este sentido, debe concluirse que fue voluntad de la actora desistir de la queja contra órgano que presentó en contra del acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, a fin de poder acudir, *per saltum*, a esta instancia jurisdiccional federal.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que cuando los ciudadanos acudan *per saltum* para promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para su procedencia, es una condición indispensable que se haya presentado dentro del plazo previsto para el medio de impugnación ordinario o partidario. Sobre el particular, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, emitido por esta Sala Superior, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

En el caso, dado que la actora presentó una queja contra órgano al interior del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar si cumple con el requisito relativo a la presentación oportuna del medio de impugnación, resulta pertinente señalar que en el informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del señalado partido político, refiere que, en su concepto, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, debido a que el

medio de impugnación interno se presentó de manera extemporánea.

Para justificar su afirmación, manifiesta que el acto partidario que genera un perjuicio a la actora, por ser en el que se determinó separarla del cargo de Congresista Nacional de ese instituto político, es el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral y publicado en los estrados y página de internet de ese órgano partidario el veintinueve de octubre del presente año. Acto por el que se acordó aceptar la renuncia de la actora al cargo de Consejera Nacional de ese instituto político.

Atento a ello, afirma que si la demanda de queja contra órgano se presentó el cinco de noviembre del presente año, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación porque, según su dicho, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre de dos mil trece.

La causa de improcedencia que se alega es **infundada**.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se limita a afirmar que el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013 se publicó en los estrados y página de internet de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político; sin embargo, no existe constancia alguna con la que se acredite que esa determinación se hizo del conocimiento directo, oportuno y cierto de la actora.

Para sustentar esa conclusión, es de tomarse en consideración que la aquí actora aduce que tuvo conocimiento del señalado acuerdo hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece, cuando advirtió que se le excluyó de la lista de Consejeros Nacionales del partido político en que milita.

Por otra parte, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando un órgano partidario emite un acto por el que priva de algún derecho a sus militantes, es necesario que exista una actuación que permita hacer del conocimiento cierto, real, completo y objetivo, del militante afectado, las razones y sentido de esa determinación.

Lo anterior, con el objeto de salvaguardar el derecho de sus militantes para, en su caso, controvertirlas ante las instancias internas, así como las legalmente previstas y las de orden constitucional como el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello es así, porque la emisión de actos que afecten la situación jurídica de los militantes de los partidos políticos, por cuanto hace a sus derechos, requieren ser del conocimiento pleno de sus destinatarios para que se encuentren en condiciones de consentirlos y aceptar las consecuencias jurídicas que ello implica o, en su caso, de oponerse jurídicamente a los mismos mediante la promoción de los medio de impugnación correspondientes.

En este sentido, no basta una notificación realizada por estrados o en páginas de internet, para hacer del conocimiento de los militantes, actos concretos que se encuentren dirigidos a regir de manera particular en la esfera de derechos de alguno de ellos, dado que es necesario que para vincularlos de manera particular a los actos que así se publiciten, es necesario que exista un acto de sujeción a un proceso o procedimiento que implique como carga, mantenerse informado de lo que así se difunda.

Atento a lo anterior, si en el caso, no existe alguna diligencia o comunicado que cuente con la documentación comprobatoria atinente, en la que conste que se hizo del conocimiento de la actora el señalado acuerdo, resulta evidente que la fecha que debe considerarse como referente para el inicio del cómputo del plazo de cinco días para la promoción de la queja contra órgano, conforme con lo previsto en artículo 81 del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, es el cuatro de noviembre del presente año, por ser la fecha que la actora refiere en su escrito impugnativo.

Atento a ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se satisface el requisito relativo a la presentación oportuna del escrito de demanda, precisamente porque el escrito de la queja contra órgano del que posteriormente se desistió la actora, se presentó el cinco de noviembre del mismo año, esto es, al día siguiente de que la justiciable afirma tuvo conocimiento del acto que cuestiona.



En este orden de ideas, dado que la causa de improcedencia expuesta por la responsable se ha desestimado, también se tiene por cumplido el requisito relativo a la presentación oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por una ciudadana, por su propio derecho, la cual aduce la violación de su derecho político-electoral de afiliación de integrar un órgano del partido político en el que milita.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la actora destacadamente cuestiona que ilegalmente fue sustituida de su cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el estado de Baja California.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, atento a las razones expuestas en el considerando que precede.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De la revisión del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la ciudadana Hortensia Hernández Mendoza señala que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática le priva de su derecho a integrar el Congreso Nacional del propio partido político, dado que en el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, se aprobó una supuesta renuncia a su cargo partidario como Consejera Nacional en el estado de Baja California –misma que niega haber presentado–, acto que derivó en que se le excluyera de la lista de Consejeros Nacionales de ese partido político.

En este sentido, afirma que no ha renunciado a sus derechos como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el que el acuerdo de sustitución, le priva de ejercer los derechos que obtuvo al resultar electa en la elección interna de Congresistas Nacionales y que se convalidó mediante acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, emitido el treinta de septiembre de dos mil once, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se le ubicó como Consejera Nacional, por el estado de Baja California, perteneciente a la planilla 1, en la prelación 2.

Conforme a lo narrado, se tiene que la alegación toral de la accionante se centra en evidenciar que fue ilegalmente

sustituida como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De esa suerte, su pretensión estriba en que se le restituya con tal carácter, a fin de poder participar en el XIV Congreso Nacional del instituto político al que pertenece.

El agravio es **fundado**.

Lo anterior, en razón de que, tanto el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, como las listas de Congresistas Nacionales para el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, se sustentan en la supuesta renuncia de la actora al cargo de Consejera Nacional de ese partido político; no obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, no se encuentra documental o constancia alguna con la que se acredite plenamente que la promovente renunció a su cargo de Consejera Nacional por el estado de Baja California, pues la documental aportada al presente juicio es insuficiente para tener por demostrada esa renuncia, puesto que carece de todos los elementos necesarios para considerar que se trata de un acto emitido por la aquí actora en condiciones de libertad.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizó la causa de sustitución establecida en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y consultas del referido instituto político, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, 118 y 119 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios.

Dicho congreso se integra por:

a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales;

b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales de la siguiente manera:

1) Para garantizar que en el Congreso se encuentren representados los trescientos Distritos, éstos tendrán derecho a elegir al menos una o un delegado; y

2) El número total de delegadas y delegados a elegir por distrito electoral se determinará con base al número de personas afiliadas por cada Distrito y a los resultados de la última votación constitucional federal obtenida por el Partido;

c) Los miembros del Consejo Nacional; y

d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales tendrán solamente derecho de voz y su número no podrá ser mayor de doscientos invitados. Para tal efecto cada Consejo Estatal designará cuatro invitados, dos externos y dos afiliados. El Consejo Nacional aprobará setenta y dos invitados, de esos la mitad deberán ser externos. En todos los casos deberá respetarse la paridad de género en los invitados.

De lo anterior se advierte que mil doscientos delegados y delegadas al Congreso Nacional son electos en los distritos electorales federales, quienes tienen derecho a voz y voto a diferencia de los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.

Por otra parte en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se establece que una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá en los términos que se refieren a continuación:

Para el supuesto de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, la lista de la planilla respectiva se recorrerá, cumpliendo en todo momento con las acciones afirmativas.

Ahora bien, en el supuesto de que exista imposibilidad para hacer la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el órgano responsable y la actora, se advierte que la ciudadana Hortensia Hernández Mendoza resultó electa como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el estado de Baja California, postulada por la planilla número 1, en el segundo lugar de prelación, tal y como lo reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, por lo que tal hecho no será materia de prueba al no estar controvertido.

Igualmente se aprecia que en el listado oficial de los Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, publicados los días ocho y veintiocho de octubre, así como cuatro y siete de noviembre, todos del año en curso, la actora fue sustituida por Nicolás Rueda Gaytán.

Por su parte, la Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado se limita a manifestar que el medio de impugnación debe considerarse extemporáneo, sin que exponga los fundamentos y motivos que justifiquen el por qué, mediante el acuerdo ACU-CNE/10/383/2013, publicado el veintinueve de octubre del presente año en los estrados y

página de internet de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político, se tuvo por acreditada la renuncia de la actora y, en consecuencia, se aprobó su sustitución como Consejera Nacional.

En este orden de ideas, es de señalarse que el cinco de noviembre del presente año, la ciudadana Hortensia Hernández Mendoza presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática queja contra órgano, en contra del acuerdo antes mencionado y de su sustitución en la lista de Consejeros Nacionales de ese partido político por el Estado de Baja California; el medio de impugnación interno se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político en el expediente identificado con la clave INC/BC/478/2013.

Para controvertir el acuerdo por el que se aprobó su supuesta renuncia al cargo de Consejera Nacional, Hortensia Hernández Mendoza señaló que en momento alguno presentó algún documento en el que expresara su voluntad en ese sentido.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la problemática jurídica consiste en determinar si la supuesta renuncia de la ciudadana Hortensia Hernández Mendoza al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debe considerarse como válida y, en consecuencia, fue correcto que se aprobara y, en consecuencia, le excluyera y sustituyera de los listados de Consejeros Nacionales de ese partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia a un cargo partidista, es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que ocupa dentro del instituto político.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, cuando un funcionario partidista electo o designado objeta o desconoce la documentación en la que supuestamente consta su renuncia al cargo, así como aquellos actos por los que se determina separar del mismo, el órgano partidista se encuentra constreñido a demostrar plenamente que el procedimiento de renuncia cumplió con todos los requisitos previstos en la normativa interna para que se justificara la procedencia del mismo, en particular, el elemento relativo a la expresión libre de la voluntad del sujeto implicado, sin que sea suficiente para acreditar plenamente esa renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella consta una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica.

En este sentido, para que el órgano partidista competente emita un acto en el que determine sobre la procedencia de esa solicitud de separación definitiva del cargo partidista y sobre el surtimiento de efectos jurídicos plenos, es condición indispensable que se cerciore plenamente de que esa renuncia,



verificando que se trata de la expresión libre de la voluntad del funcionario partidista para renunciar al cargo.

Lo anterior, puede llevarse a cabo por el órgano competente a través de todos aquellos medios idóneos y actuaciones necesarias que le permitan arribar a la conclusión de que esa es la voluntad del sujeto implicado, como podría ser el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, la ratificación acompañada por firma de cuando menos dos personas militantes como testigos y sin que sea admisible la ratificación automática.

Lo anterior, en virtud de que la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende los intereses estrictamente personales de dicho funcionario de dejar de ejercer el cargo, porque su aprobación y surtimiento de efectos jurídicos plenos, incide en los intereses también del partido político correspondiente y de quienes participaron en su designación o elección, y por tanto el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, con ello se garantiza el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo, ante cualquier posible afectación al mismo, como el derecho de quienes, siendo militantes, participaron en su designación y pueden sentirse afectados también en sus derechos partidistas a ser debidamente representados por quien resultó electo en su oportunidad.

Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En virtud de lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que uno de los actos impugnados es el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, en el que se acordó favorablemente la supuesta renuncia de Hortensia Hernández Mendoza, quien fue electa Consejera Nacional y que representa a los militantes de estado de Baja California, al interior del Partido de la Revolución Democrática, el acto renuncia como reflejo de la voluntad libre de esa ciudadana, previo a la aceptación de la Comisión Nacional Electoral del propio partido político debió encontrarse plenamente acreditada.

Esta Sala superior considera que del contenido de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se acredita que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática haya llevado a cabo todos los actos necesarios para verificar que la supuesta renuncia de Hortensia Hernández Mendoza constituya la exteriorización de la voluntad libre de esa ciudadana, de dejar de desempeñar el cargo de Consejera Nacional de ese partido político.

Lo anterior, ya que si bien, en autos obra copia simple del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, en el que se refiere que, entre otros, se recibió ante la Comisión Nacional Electoral, la renuncia de "HERNÁNDEZ MENDOZA HORTENSIA" al cargo de Consejera Nacional.

La señalada documental, valorada conforme con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta insuficiente para tener por acreditado que la ciudadana Hortensia Hernández Mendoza expresó libremente su voluntad de renunciar al cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, por una parte, no se precisaron las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentó la supuesta renuncia y por otra, no se refiere y mucho menos se acredita que la Comisión Nacional Electoral haya llevado a cabo algún acto tendente a verificar que se trató de una auténtica manifestación de la voluntad libre de la referida ciudadana.

En efecto, en el presente caso, a través de la demanda presentada tanto en la instancia partidaria como en el presente juicio, la actora manifiesta que no renunció a su cargo de Consejera Nacional y objeta cualquier documento que se presente manifestando dicha situación y, por el contrario, aduce que su voluntad es participar el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el carácter referido conforme la normativa del partido, en representación del Estado de Baja California.

Por lo anterior, en el caso concreto, el mero acuerdo por el que se aprobó el supuesto escrito de renuncia presentado por la actora, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho que le asiste a continuar ejerciendo el cargo de Consejera del Partido de la Revolución Democrática y participar en el próximo Congreso Nacional, es insuficiente para que esta Sala Superior tenga por realizada válidamente su sustitución al señalado cargo partidista.

Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de Hortensia Hernández Mendoza renunciar a sus derechos como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática y toda vez que el órgano partidario responsable no aporta algún elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y que por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad de la actora para renunciar al cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que aduce, le fue privado.

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en su parte conducente, el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de octubre de dos mil trece, para el efecto de que no se considere que la ciudadana

Hortensia Hernández Mendoza renunció al Cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende procede **modificar** las listas impugnadas en lo relativo a la sustitución de Hortensia Hernández Mendoza como Consejera Nacional por el estado de Baja California, postulada por la planilla 1, en el número de prelación 2, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, vinculando a dicha Comisión que garantice la participación de la actora en la referida calidad, al Congreso Nacional a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso y, en consecuencia, se deje sin efectos su sustitución por Nicolás Rueda Gaytán.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que de forma **inmediata** a la notificación de esta sentencia, realice los actos y gestiones necesarias para permitir a Hortensia Hernández Mendoza participar como Consejera Nacional por el estado de Baja California, en el XIV Congreso Nacional del referido instituto político a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora solicita a este órgano jurisdiccional que ante la comisión de conductas graves de los órganos intrapartidistas relacionadas con la existencia de una renuncia apócrifa que dicha ciudadana

no presentó, se dé vista al Ministerio Público Federal a fin de que ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

Por principio se destaca que en el presente caso se ha determinado que el órgano responsable no sustentó la sustitución de la actora en documentación suficiente que demostrara la renuncia a ser Consejera Nacional; pero en ningún momento se analizó algún escrito de renuncia y por ende, no acreditó su falsificación.

En este sentido, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de la peticionaria de darle vista al Ministerio Público Federal, en virtud de lo que se expone a continuación.

En primer término, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 114 y 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son del tenor literal siguiente:

**Artículo 114.-** Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

**Artículo 116.-** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

De los citados numerales se desprende lo siguiente:

-Se necesita querrela del ofendido en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley.

-Quien tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público.

En el caso, se advierte que la actora solicita a este órgano jurisdiccional que dé vista al Ministerio Público con una supuesta la supuesta comisión de un delito de falsificación de firma.

Sin embargo, como ya se apuntó, el Código Federal de Procedimientos Penales prevé la posibilidad, e incluso la obligación, de que quien tenga conocimiento de la comisión de un delito denunciarlo ante el Ministerio Público.

Así, conforme a dicho ordenamiento penal, resulta evidente que la impetrante cuenta con un derecho expedito para presentar personalmente ante el Ministerio Público Federal la denuncia respectiva, sin que se requiera que este órgano jurisdiccional sea el que tenga que dar la vista solicitada.

Lo anterior en forma alguna prejuzga sobre la supuesta comisión de un delito de falsificación de firma, dado que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** en la materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/383/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de octubre de dos mil trece.

**SEGUNDO.** Se modifican las listas impugnadas en lo conducente a la sustitución de Hortensia Hernández Mendoza como Consejera Nacional por el estado de Baja California, postulada por la planilla 1, en el número de prelación 2, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** a la actora; **por oficio,** a las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y; **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**